



ACUERDO DE CONCEJO N° 007 - 2020/MDCH

Chaclacayo, 07 de febrero de 2020.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHACLACAYO

VISTO: En Sesión Extraordinaria de la fecha, la solicitud de vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, señor Manuel Javier Campos Sologuren, por parte del señor Pablo Raúl Uribe Chamilco; y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, con fecha 23 de diciembre del 2019, el señor, Pablo Raúl Uribe Chamilco solicitó mediante expediente N° 058-2020, la vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, señor Manuel Javier Campos Sologuren, por la causal de Restricciones de Contratación, contemplada en el artículo 63° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de conformidad con el artículo 23° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal es competente para declarar la vacancia del cargo de alcalde o regidor, en Sesión Extraordinaria con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa;

Que, el inciso 10 del Artículo 9° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que corresponde al Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor;

Que, asimismo el artículo 22° numeral 9 del precitado cuerpo legal, establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el Concejo Municipal, por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente ley, el cual preceptúa que el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente por interpósita persona sus bienes. Exceptuando de dicha disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia;

Que, con fecha 07 de enero del presente año en Sesión Extraordinaria de Concejo se realizó la audiencia respectó al pedido de vacancia en contra del señor alcalde la Municipalidad de Chaclacayo; según los hechos por parte del peticionante Sr. Raúl Uribe Chamilco quien fundamento la solicitud de vacancia, en la que expuso sus argumentos;

Que, fue notificado el 04 de febrero de 2020, ósea 03 días, y que debió ser en 05 días, por tal motivo, entrego en el acto a los 08 miembros del Concejo Municipal, para acreditar el acto de notificación en el plazo señalado;

c.c. ALC
GM
SG,



Que, lo invitan a la sesión ordinaria del día 07 de febrero 2020, pero no se indica para que o que, o si en su defecto debería de enviar o traer a mi representante legal, para que sustente mi pedido de vacancia al cargo de alcalde, solo se me invita y como es de conocimiento por los señores abogados de esta municipalidad asumo que lo saben en gestión pública se debe precisar y no de presumir, lo que haría de presumir o los profesionales responsables no están capacitados en gestión pública o no revisan la información que se envía a los administrados;

Que, si bien es cierto me estoy dirigiendo a ustedes es porque decidí asistir hoy para que no se esté llamando cobarde como se hizo el pasado miércoles en este Concejo Municipal por parte de la autoridad, ante un vecino mío de Huascata queriéndole privar de su derecho en cuestionar a la autoridad electa, deja en menester de toda la población si es aceptable que una autoridad tilde de cobarde a quien lo critica y que no investiga antes porque no asistió, además este pedido en mi pobre entender es justo y no como la parte de la defensa quiere hacer ver que está mal formulado, Doctor Castiglioni estar parado ante una eminencia en Gestión Pública Municipal como usted es un honor, más aún al conocer su trayectoria y sabiendo que es uno de los abogados más prestigiosos y caros de nuestro país, me hace sentir de dicha por los puntos que usted tratará, pero me hace también cuestionar si una persona que ganaba 5000 soles mensuales podrá pagar sus honorarios, pero bueno los beneficiarios también somos los vecinos de Chaclacayo, que nos quedamos con sus conocimientos en la defensa que formulara, si bien es cierto muchos en esta sala no contamos con estudios superiores, me incluyo pero hay que aclarar, llevar un curso o un diplomado no es indicio de que uno tenga estudios superiores, a las cosas como son; estudios superiores es en universidad, estudios técnicos en un instituto, pero en esta municipalidad para que envíen un documento como me lo han enviado más aún cuando la persona que firma es una abogada y solo me invitan asistir y no se para que, si fuera el caso puede agradecerles;

Que, aclara sobre el fundamento de hecho y las pruebas, mediante consulta generada en el Portal de Transparencia Económica del MEF, de la consulta amigable que registra en el listado de proveedores de la Municipalidad de Chaclacayo con N° de RUC 10710016092 con el importe de 9,000 soles a favor de la proveedora Jhaymiri Reyes Esquivel, en la modalidad de locación de servicios o terceros, quien se desempeñó al inicio de su vínculo laboral con la Municipalidad de Chaclacayo como Secretaria de la Gerencia Municipal, fué locadora de servicio y se realizó la consulta en relación de proveedores de la Municipalidad de Chaclacayo en el 2019 y es más que es sabido que la señorita en mención fue secretaria del exgerente el señor Lino Villalobos, la señorita es muy guapa y no pasa desapercibida, además ella o es natural o radica en Cusco, de donde también fue el exgerente Lino Villalobos quien fue quien posiblemente la trajo a trabajar a su despacho, sé que es del Cusco porque en las redes sociales se publica que la ganadora de miss señorita Convención Quillabamba;

Que, no es abogado, y que declara sobre los fundamentos de hecho y las pruebas, las consultas generadas por portal de transparencia económicas del MEF, de la consulta amigable donde se registra el listado de proveedores de la Municipalidad de Chaclacayo con numero de RUC 10710016092 con importe de nueve mil soles a favor de la proveedora, Jhaymiri Reyes Esquivel en la modalidad de locación de servicio de terceros, quien se desempeñó al inicio de sus vínculo laboral con la Municipalidad de Chaclacayo como Secretaria de la Gerencia Municipal, fue locadora de servicio y se realizó en consulta en la relación de proveedores de la Municipalidad de Chaclacayo en el dos mil diecinueve y es más sabía que la señorita en mención, fue secretaria del exgerente municipal Lino Villalobos donde también fue el Gerente Lino Villalobos quien posiblemente la trajo a trabajar a su despacho, mediante los estragos fotográficos registrados en el aplicativo móvil de un WhatsApp que no voy a dar el número, de fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve, veinte de julio del dos mil diecinueve y veintinueve de julio del dos mil diecinueve, se publicaron a público general diversas fotografías del compartir del día de pareja

c.c ALC
GM
SG,



del señor Jeanpierre Campos Baldeon y la abogada Jhaymiri Reyes Esquivel, para todos los señores que participaron en la campaña del 2018 de elección del alcalde y eso les consta a los cinco regidores ganadores aquí presentes, que el señor Jeanpierre Manuel Campos Baldeon el hijo del alcalde fue el responsable de las redes sociales como se nos mencionó en diversas reuniones, el equipo de campaña y éste proporcionó número de celular a todas las diversas coordinaciones y después de la campaña, aún lo teníamos registrado, pude observar en el aplicativo con diversas imágenes sobre su relación sentimental que es de conocimiento de todos los aquí presentes y de todos los que siguen la transmisión de esta sesión ya que circulan en un carro, no puedo precisar si el dueño es alguno de ellos, se les ve como una pareja joven, está bien señor alcalde, que un padre quiera apoyar a un hijo pero, sobre el punto Resolución de Alcaldía N° 231 del 2019, Municipalidad de Chaclacayo con fecha 30 de septiembre del 2019, el señor Manuel Campos Sologuren Alcalde de Chaclacayo designa el cargo de confianza a la Subgerencia de Licencias y Autorizaciones de Municipalidad de Chaclacayo a la Abogada Jhaymiri Reyes Esquivel, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 CAS, en ese entonces era la pareja sentimental de su Hijo Jeanpierre Campos Baldeon y vuelvo a insistir que todos los aquí presentes lo saben, que quieran hacer oídos sordos, o que quieran dejarlo pasar es responsabilidad de ellos, pero el pueblo no va a olvidar además en el momento de la designación como se registra en el portal de SUNEDU, aquí le paso la copia recién tenía unos meses de abogada y sin tener la experiencia del caso para ser la responsable de la Subgerencia de Licencias y autorizaciones que antes estuvo alguien sin estudios pero la idea es mejorar y no ir para atrás, hay que dar la talla pero siendo buenos analistas y no con criterios de creo, eso perjudica a todos los vecinos de nuestro distrito;

Que, otros hechos que hago mención y que dejo en consideración del pleno del Concejo Municipal son los siguientes, el señor Jeanpierre Campos Baldeon por diversos medios informáticos de comunicación de las redes sociales sobre todo en el face se observa que participa de forma activa en diversas actividades de carácter oficial de la Municipalidad de Chaclacayo, ya sea como representante del Comité de Apoyo u otros se debería precisar si esto es correcto dentro del marco de la Ley, el señor Jeanpierre Manuel Campos Baldeon se le observa en el Palacio Municipal del Distrito de Chaclacayo más aún en algunas oportunidades dando órdenes al personal en nombre de su papá, el Alcalde de la Municipalidad de Chaclacayo, por lo antes expuesto se hace de suponer que Jeanpierre Manuel Campos Baldeón no cuenta con una labor o trabajo estable, acentuando así el interés de estar de forma permanente en la Municipalidad de Chaclacayo o mantener un vínculo con la institución edil, quiero terminar llamando a la cordura de todos los miembros del Concejo Municipal y que la población sepa que el que ejecuta es el Gerente Municipal con el Alcalde, los Regidores fiscalizan e integran Comisiones y no como población exige pero bueno, pido que aprueben este pedido porque más que tener razón técnica que si existen y ya las expuse se está utilizando los fondos para ayudar a la estabilidad económica de uno, que si bien es cierto es la razón de ser padre pero no con dinero que no le pertenece y al señor abogado recuerde que su función con la sociedad es de defender con la justicia y la recta aplicación de la Ley, muchas gracias por su atención;

Que, de acuerdo al descargo presentado por la defensa del señor alcalde, presenta los siguientes argumentos: el abogado Julio Cesar Castiglioni Giglino, señor alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, Señores Regidores, Señoras Regidoras de este Ilustre Colegiado, como ya me conocen mis nombres Son Julio César Castiglioni Giglino con registro CAL 16720 de Ilustre Colegio de Abogados de Lima y paso a entregar a la señora Secretaria, mi copia de mi Habilidad para el ejercicio de la profesión, el señor peticionante ha manifestado que con tres días de anticipación le ha sido notificado el pedido de vacancia, el acto administrativo es eficaz a partir de que es notificado válidamente, y si hubiese algún error en la notificación esta es subsanable bajo el principio de informalismo y en consecuencia su presencia convalida si es que hubiese habido algún error en cuanto a la notificación;

c.c ALC
GM
SG,



Que, en cuanto a los adjetivos utilizados, debo manifestar que usar adjetivos significa la falta de argumentos, no voy a entrar en ellos porque no es materia de lo que corresponde a mi defensa, porque mi defensa es estrictamente legal, ya hemos hablado en la sesión de concejo del día miércoles pasado sobre la probanza de los hechos y hemos mencionado el Artículo 23 de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el Concejo Municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones, su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado con la prueba que corresponde según la causal de Vacancia, el artículo 173 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019 - JUS, en su artículo 173, numeral 2 señala que corresponde a los administrados aportar las pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o deducir adveraciones, los artículos 188, 196 del Código Procesal Civil, establecen los medios probatorios, el artículo 188, los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos y el artículo 196 traslada la carga de la prueba a quien afirma el hecho que configura su pretensión, es decir quien alega un hecho tiene que probarlo, y en ese sentido es el peticionante que debe probar lo que está alegando y la causal de vacancia que ha sustentado el día de hoy;

Que, el peticionante de la vacancia de mi patrocinado se limita a señalar que está en curso en la causal de vacancia establecida sobre las Restricciones de Contratos, pero más allá de tres fotografías de las cuales vamos a hablar más adelante, y una Resolución de Alcaldía no ha aportado mayores elementos de prueba;

¿Cuál es la cuestión en discusión?, la cuestión en discusión es establecer si mi patrocinado se encuentra en curso en la causal establecida en el numeral 09 del art. 22 concordante con el art. 63 de la ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, ¿qué dicen estos artículos mencionados?, el art. 22: El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en los siguientes casos, numeral 09 por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley, de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece el alcalde, los regidores, los servidores, empleados, funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales, ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes, dijimos en la anterior oportunidad que el verbo rector aquí es contratar, ¿qué cosas no puede contratar?, adquirir directamente por interpósita persona sus bienes o el patrimonio de la municipalidad;

Que, el criterio del Jurado Nacional de Elecciones ha establecido, ha precisado sobre el conflicto que podría existir en el conflicto de intereses que se produce cuando se prueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, Alcalde o Regidor, pues está claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos, entonces se han emitido en reiteradas Jurisprudencias las Resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones las Resolución N°1087-2013, la Resolución N°240-2014, la Resolución N° 46-2015, la resolución 276-2016, que señala que existe un conflicto de intereses y establece tres partes: Que existe un contrato, que se acredite la intervención del funcionario y de los antecedentes se verifique el interés de la persona, esto lo hemos nosotros explicado en nuestro escrito de descargo que se informa oral y que al finalizar entregamos a la secretaría general el análisis exegético del art. 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, si existe un contrato en el sentido amplio de término cuyo objeto sea un bien municipal ¿qué es lo que existe?, existen tres órdenes de servicio que más adelante vamos a detallar, existe un contrato CAS con dos adendas que más adelante vamos a detallar, existe una Resolución de Alcaldía 231-2019-A/MDCH del 30 septiembre del año 2019, que fue acompañada también por el peticionante de la vacancia;

c.c ALC
GM
SG,



Que, en la segunda parte del art. 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que se exceptúa de la presente disposición en el respectivo contrato de trabajo que se formaliza conforme a la Ley de la materia, criterio que como ya hemos señalado debe ser aplicado en base a los Principios de Tipicidad y de Legalidad, que se acredite la intervención del Alcalde, en calidad de adquirente o transferente, acá hay una intervención del Alcalde ¿al emitir la resolución?, sí, pero no en calidad de adquirente ni de transferente, no ha adquirido ningún bien, ni ha transferido ningún bien hacia la Municipalidad dentro del test de interpretación establecido por el Jurado Nacional de Elecciones;

Que, el interés propio, que en la cual establece que el alcalde sea accionista, director, gerente o representante de alguna Empresa, cosa que no se ha demostrado y no se ha probado y no se ha señalado en el pedido de Vacancia, el interés directo que haya contratado con sus padres, como acreedor o deudor, etc. No existe ningún tipo de interés propio ni interés directo toda vez la persona en referencia fué contratada como locadora, contrato CAS, y posteriormente fue designada como Subgerente de Licencias, toda esta etapa de Contratación fue a propuesta del Gerente Municipal en cumplimiento de sus funciones, el Gerente Municipal es el que propone la Contratación de las personas;

Que, si existe un conflicto de intereses, si de los antecedentes se verifica que existe un conflicto de interés entre la actuación del alcalde en su calidad de autoridad y su posición como actuación como persona particular, no existe un conflicto de intereses, toda vez que no hay una adquisición, no hay una contratación de bienes, obras o servicios públicos municipales, lo que existe son contrato de locadora, un contrato de CAS, con dos adendas, tres requerimientos para locadora, un contrato CAS con dos adendas y una designación como Subgerente de Licencias y Autorizaciones de la referida funcionaria;

Que, de los hechos atribuidos en el pedido de vacancia no me voy a referir lo que ya conocen ustedes en el punto uno, como parte de nuestros descargos nosotros señalaremos, la señorita Jhaymiri Reyes Esquivel, según Orden de Servicios N° 117-2019 fue contratada como locadora en el mes de febrero en la Gerencia Municipal ganando un importe de 3,000 nuevos soles, a propuesta del Gerente Municipal, según la documentación obrante en su legajo.

Que, de acuerdo al informe N° 01-2019 dirigido al Gerente Municipal, realizó las siguientes funciones: brindaba Asesoría Legal, de acuerdo a sus funciones desempeñadas, elaboraba documentos internos y externos dentro de la Gerencia Municipal, comunicaba y coordinaba con las Gerencias y Unidades Orgánicas en asuntos relacionados a la corporación edil, soporte legal y elaboración de Resoluciones, memorandos, cartas, oficios y demás documentos que lo requiere la Gerencia Municipal, además obra en la Orden de Servicio mencionada su currículum vitae donde se demuestra que es Abogada;

Dos, según la Orden de Servicio N°417-2019 fue contratada nuevamente como locadora para la Gerencia Municipal para el mes de marzo con un sueldo de 3,000 nuevos soles, a propuesta del Gerente Municipal y de acuerdo al informe de actividades, 2-2019 dirigido al Gerente Municipal sus funciones era brindar Asesoría Legal de acuerdo a las funciones desempeñadas, elaboración de documentos internos y externos dentro de la Gerencia Municipal, comunicar y coordinar con las Gerencias y sus Unidades Orgánicas en asuntos relacionados a la corporación edil, soporte legal y elaboración de resoluciones, memorándums, cartas, oficios y demás documentos que lo requería la Gerencia Municipal, y además obra en la Orden de Servicio mencionada su Currículum Vitae donde se demuestra su condición de abogada;

Tres, según Orden de Servicio N° 544-2019 fue contratada como Locadora para la Gerencia Municipal para el mes de abril con un sueldo de 3,000 nuevos soles, de acuerdo al informe N° 001-2019 dirigido al Gerente Municipal realizaba las siguientes acciones: brindar asesoría legal

c.c. ALC
GM
SG,



de acuerdo a las funciones desempeñadas, elaboración de documentos internos y externos dentro de la Gerencia Municipal, comunicar y coordinar con las Gerencias y sus Unidades Orgánicas en asuntos relacionados a la corporación edil, soporte legal y elaboración de las resoluciones, memorandos, cartas, oficios, y demás documentos que lo requiera la Gerencia Municipal, además obra en la Orden de Servicio en mención su Currículo Vitae donde demuestra su condición de Abogada;

Esa es la primera etapa, la segunda etapa mediante contrato CAS N° 002-2019 de fecha 06 de mayo del 2019, fue contratada como asistente de la Gerencia Municipal percibiendo una remuneración mensual de 3,200 soles mensuales por el período del 6 de mayo al 5 de junio del 2019 a propuesta del Gerente Municipal, mediante adenda N° 01 se le renueva el contrato CAS por el período del 6 de junio del 2019 al 5 de julio del 2019 a propuesta del Gerente Municipal, mediante adenda N° 02 se le renueva el Contrato CAS por el período del 06 de julio del 2019 al 04 de agosto del 2019, a propuesta del Gerente Municipal;

Que, la tercera etapa, mediante Resolución de Alcaldía N° 231 de fecha 30 de setiembre la cual ha sido acompañada por el peticionante, se designa como Subgerente de Licencias y Autorizaciones a la abogada Jhaymiri Reyes Esquivel, teniendo la siguiente experiencia profesional de acuerdo a su Curriculum Vitae Notaria Párraga diciembre dos mil once a diciembre dos mil doce, Municipalidad Provincial de la Convención Cusco abril dos mil catorce a julio dos mil catorce, Estudio Solari Duel y Asociados enero dos mil quince a enero dos mil dieciséis, Estudio Becerra Hernández Abogado julio dos mil diecisiete a agosto dos mil diecisiete, Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas de Cargas y Mercancías SUTRAN, setiembre del dos mil diecisiete a mayo dos mil dieciocho, Municipalidad Distrital de Megantoni agosto dos mil dieciocho a diciembre del dos mil dieciocho, el seis de enero del dos mil veinte la Abogada Jhaymiri Reyes Esquivel presentó su renuncia a su cargo y mediante Resolución de alcaldía N° 003 -2020 de fecha 6 de enero del 2020 se le aceptó su renuncia al cargo que venía ostentando;

Que, sobre el punto dos, el peticionante de la vacancia señala el número de celular que ha dicho no lo va mencionar, el número de celular es 948117769, pero no señala a quien le pertenece porque de lo que me han explicado y esto sé muy poco, en informática y se puede hoy en día sustituir conversaciones de WhatsApp y fotografías que incluso uno no las hace pero está en sus contactos y lo convocan, lo trasladan a otras personas y este aparece como si fuese cierto esta conversación cuando no se ha producido. No, informo lo que se me ha comentado, no conozco de informática, no sé de informática, y en consecuencia ese es el tema que solamente lo menciono;

Que, el joven Jeanpierre Manuel Campos Baldeón es hijo de mi patrocinado y no tiene ninguna relación sentimental con la abogada Jhaymiri Reyes Esquivel, conforme a las Declaraciones Juradas de ambos y que se acompaña en este escrito, ósea no es su pareja sentimental como se ha manifestado, tampoco influenció en modo alguno para la designación de la abogada en referencia toda vez que esta no tiene que estar en competencia de una persona externa a la Municipalidad, las supuestas fotografías las cuales mi patrocinado y la señorita desconocen han sido manipuladas y la vamos a ver más adelante y alteradas como la establecida en fecha 29 de julio del 2019, nadie puede dar fecha, nadie puede dar fe de la fecha de estas supuestas fotografías;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones en reiteradas y uniformes Jurisprudencia, ha establecido que las fotografías no constituyen prueba fidedigna, prueba plena, las fotografías demuestran un instante pero no demuestran una relación permanente de hechos, esto fue cuando se pronunció en la vacancia del Distrito de Belén, Maynas, cuando el primo del Alcalde lo acompañaba a

c.c ALC
GM
SG,



diferentes actos públicos y se le pide la vacancia y el Jurado dice que las fotografías no son prueba plena que produzcan convicción y certeza para que pueda declararse una vacancia;

Que, el tercer punto que el celular fue proporcionado y facilitado por ser irrelevante en el descargo conforme al numeral diecisiete descargo de parte de nosotros conforme al numeral 17 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual señala atribuciones del Alcalde, designar y cesar al Gerente Municipal y a propuesta de este a los demás funcionarios, es decir, mi patrocinado no ha tenido nada que ver en la contratación de la abogada en referencia como locadora, contratada como CAS y la designación como Subgerente de Licencias y Autorizaciones de la Municipalidad, más allá de sus conocimientos, ni tampoco su hijo ha influenciado sobre su persona para designar a la citada abogada, esta persona fue contratada y después designada como Subgerente a propuesta del Gerente Municipal, no voy a repetir lo que ha señalado el peticionante que parece tienen el mismo origen del Cusco la Convención Quillabamba esto obra en actas;

Que, asimismo respecto al cuarto punto, la Resolución de Alcaldía N° 231, sobre la resolución en referencia ya nos hemos pronunciado líneas arriba;

Que, en el quinto punto, no es verdad que el hijo de mi patrocinado Jeanpierre Manuel Campos Baldeón participe en diversas actividades de carácter oficial y si hubiere asistido lo ha sido en condición de público y mas no en representación de la Municipalidad, decir participar en carácter, en sesiones, en actos de carácter oficial significa que es también en representación de la Municipalidad, quien representa a la municipalidad es el Alcalde y él puede delegar esta función en un regidor o excepcionalmente en algún funcionario que representa a la municipalidad, en todo caso en los actos públicos es el alcalde y los regidores y entonces no puede ser que el hijo de mi patrocinado represente a la municipalidad en actos públicos oficiales;

Que, no es verdad que tenga un interés permanente en la Municipalidad Distrital de Chaclacayo o que tenga un vínculo con la institución, muy por el contrario, porque si acá se ha manifestado que para en la municipalidad dando órdenes a los funcionarios, eso mi patrocinado y su hijo desconocen que esto se haya producido; con esto terminamos nuestra primera etapa y vamos entrar a la tacha de documentos;

Que, al amparo de lo establecido en el Artículo 300 del Código Procesal Civil, venimos a Tachar las siguientes fotografías: estado fotográfico registrado en el aplicativo móvil WhatsApp, a nadie nos consta de ello, del número de celular 949117769 de fecha 17 de julio del 2019, tampoco a nadie nos consta que sea de este celular y tampoco nos consta la fecha;

No es como antes las fotografías, cuando se tomaba al costado de las fotografías aparecía la fecha, estado fotográfico registrado en el aplicativo móvil WhatsApp del número 949117769 de fecha veinte de julio del 2019, en igual sentido las fechas, la procedencia no están demostradas;

Que, del estado fotográfico registrado en aplicativo móvil WhatsApp de número de celular del mismo número de fecha 29 de julio, el cual el hijo de mi patrocinado desconoce señalando que no es la persona que aparece en esa fotografía;

Esta es la primera fotografía que tienen todos los regidores, si ahí está el hijo de mi patrocinado y la señorita, la fotografía dice que están conversando o repartiendo, esta fotografía también le pertenece al hijo de mi patrocinado donde parece que están viendo un teléfono, pero esta fotografía ha sido manipulada y ¿por qué afirmo que ha sido manipulada?, la persona que se ha dado el trabajo de poner el nombre dentro de la fotografía, o los nombres dentro de la fotografía ha manipulado la fotografía y el hijo de mi patrocinado desconoce que sea él la persona que aparece en esta fotografía, esta tercera fotografía carece de todo valor probatorio y en el Jurado

c.c ALC
GM
SG,



Nacional de Elecciones donde se ha elevado este expediente también va a carecer de todo valor probatorio por haber sido manipulada porque estas anotaciones la han hecho dentro de la fotografía y al ser manipulada, en consecuencia ya no es una prueba plena que produzca certeza y convicción para que el colegiado del Jurado Nacional de Elecciones le dé validez, por no conseguir pruebas que produzcan convicción y certeza que proceda el pedido de vacancia;

Que, la tacha es un instrumento legal que nos permite a nosotros los abogados en el ejercicio legítimo de la profesión, presentar en aquellos documentos o instrumentos que se presentan en un procedimiento de esta naturaleza porque el Código Procesal Civil se aplica supletoriamente, y en consecuencia la tacha debe ser votada primeramente y posteriormente debe ser votado el pedido de vacancia.

Que, entre los medios probatorios que estamos acompañando, al amparo de lo establecido en el Artículo 425 del Código Procesal Civil, vengo a ofrecer los siguientes medios probatorios: la Orden de Servicio 117-2019 de folios 21 toda la Orden de Servicio estamos acompañando, la Orden de Servicio 417 del 2019, folios 23, la Orden de Servicio 544 del 2019 folios 22, el Contrato CAS N° 02-2019/ MDCH, la adenda N° 01 del Contrato CAS N° 02-2019 / MDCH, la Adenda N° 02 del Contrato CAS N° 02-2019 / MDCH, la Resolución de Alcaldía N° 231 que la designa como Subgerente en esta corporación, la carta de renuncia de la abogada Jhaymiri Reyes Esquivel, la Resolución de Alcaldía 003-2020, el Curriculum Vitae porque se ha manifestado que no tiene experiencia, la Declaración Jurada de Jeanpierre Manuel Campos Baldeón, y la declaración Jurada de la señorita Jhaymiri Reyes Esquivel; Declaración Jurada de Jeanpierre Manuel Campos Baldeón: Mediante la presente el documento Declaración Jurada: Yo Jeanpierre Manuel Campos Baldeón, identificado con DNI 72863867, con domicilio en Avenida Integración Manzana A Lote 20, Urbanización Miguel Grau, declaro bajo juramento que mi persona no sostiene ni ha sostenido una relación amorosa, sentimental o de pareja convivencia menos matrimonial con la señorita Jhaymiri Reyes Esquivel declaración que realizo con honor a la verdad por lo que suscribo estampa su firma en este documento; Declaración Jurada de la señorita Jhaymiri Reyes Esquivel, identificada con DNI 710011609, con domicilio en los Faisanes Manzana C Lote 23 Torre J, Departamento 502, Urbanización la Campiña Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento De Lima: Mediante la presente documento declaro bajo juramento que mi persona no tiene ningún tipo de relación amorosa ni sentimental, ni de pareja, ni convivencia, ni matrimonial con el señor Jeanpierre Manuel Campos Baldeón, declaración que realizo en honor a la verdad por lo que suscribo y estampo mi índice derecho en señal de conformidad;

Estos son los documentos que hemos presentado como descargos y las pruebas como descargos frente al pedido de vacancia solicitado contra mi patrocinado, por estas consideraciones señor alcalde, señores regidores, vengo a solicitar a este ilustre concejo municipal se sirva desestimar el pedido de vacancia declarándolo improcedente;

Que, estando a lo señalado en el Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972: procedimiento de declaración de vacancia al cargo de alcalde o regidor, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa; y, conforme a las facultades otorgadas al Concejo Municipal en el artículo 9° Numeral 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, con el voto a favor de los señores Regidores Paola Giselle Palomino Gamarra, Rosa María Patiño Roque, Juan José Manuel Vega Minaya, Johnny Roca Escalante, y con el voto en contra de los señores regidores Pedro Miguel Vilca puma Panizo, e Inés Margarita García Calderón Calisto, y el Alcalde Manuel Javier Campos Sologuren asistentes a la Sesión Extraordinaria de la fecha y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas;

c.c ALC
GM
SG,



SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de vacancia presentada por parte del señor Pablo Raúl Uribe Chamilco en contra del Señor Manuel Javier Campos Sologuren, alcalde de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, por la causal prevista en el artículo 22° numeral 09 concordante con el Artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Secretaria General la notificación del presente Acuerdo de Concejo a las partes interesadas y áreas respectivas, conforme al ordenamiento legal del presente acuerdo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

Abog. Nume Sifalita Valderrama Ojeda
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

Sr. Manuel Javier Campos Sologuren
ALCALDE

